



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **10:00** HORAS DEL DÍA **08 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/64/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADOS los agravios expuestos por los actores, lo procedente será CONFIRMAR el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a los actores por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a efecto de tener por cumplimentada la determinación asumida dentro del expediente identificado con la clave TEEM/JDC/07/2021-1 y sus Acumulados TEEM/JDC/14/2021-1 y TEEM/JDC/15/2021-1; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/64/2021

ACTORES: JESÚS MARTÍNEZ DORANTES y AXEL GARCÍA ARAGÓN

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: CONVOCATORIA PARA
PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE
SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CONFORMAR
LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE
MORELOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2020-2021.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los Juicios de Inconformidad identificados con la clave **CJ/JIN/64/2021**, promovidos por **Jesús Martínez Dorantes y Axel García Aragón**, a fin de controvertir lo que denominan como “CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR



EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de Mayoría como Regidor. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expidió constancia de mayoría y validez de la elección como regidor propietario en el Municipio de Cuernavaca, a Jesús Martínez Dorantes.

2. Emisión de Convocatoria. El doce de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, llevó a cabo la emisión y publicación en sus estrados físicos y electrónicos, de la Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para conformar la Planilla de las y los Integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. Interposición de un primer medio de impugnación. El quince de enero del año curso, según se desprende del sello que obra en el medio recursal, se presentó



juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por parte de Jesús Martínez Dorantes.

4. Interposición de un segundo medio de impugnación. El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con cincuenta minutos y treinta y siete segundos, según se desprende del sello que obra en el medio recursal, se presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por parte de Axel García Aragón.

5. Interposición de un tercer medio de impugnación. El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con cincuenta minutos y cincuenta y un segundos, según se desprende del sello que obra en el medio recursal, se presentó un segundo juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por parte de Axel García Aragón.

6. Reencauzamiento. Mediante resolución de treinta de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió los medios recursales referidos en el antecedente anterior, dentro de los expedientes identificados con la clave TEEM/JDC/07/2021-1 y sus Acumulados TEEM/JDC/14/2021-1 y TEEM/JDC/15/2021-1, determinando reencauzar los juicios ciudadanos para que fuera esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la que resolviera conforme a derecho.

7. Acuerdo de Turno. El cuatro de febrero del presente año, se recibió en las oficinas de este órgano jurisdiccional intrapartidista, las constancias integrantes del expediente TEEM/JDC/07/2021-1 y sus Acumulados TEEM/JDC/14/2021-1 y TEEM/JDC/15/2021-1, las cuales se registraron y radicaron como Juicio de Inconformidad bajo la clave **CJ/JIN/64/2021**, remitiéndose a la ponencia del



Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria



y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis a los escritos de Juicio de Inconformidad promovidos por **Jesús Martínez Dorantes** y **Axel García Aragón** radicados bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/64/2021**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Lo es la Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para conformar la Planilla de las y los Integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. Autoridad responsable. Los actores señalan como autoridad responsable a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. Se tiene por reconocida la personalidad con tal carácter a los ciudadanos Víctor Adrián Martínez Terrazas, Paz Hernández Pardo y Germán Velázquez Gómez.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre de la parte actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento



de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido se publicó el doce de enero del presente año y los medios impugnativos correspondientes se interpusieron el quince y dieciséis siguiente, es decir, al tercer y cuarto día contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación: El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que los actores promueven los respectivos medios de impugnación en su calidad de regidor y militante, ambos del Partido Acción Nacional.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.

V. Acumulación: El quince y dieciséis de enero del presente año, JESÚS MARTÍNEZ DORANTES y AXEL GARCÍA ARAGÓN, respectivamente, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio ciudadano a efecto de controvertir la Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de



Candidaturas para conformar la Planilla de las y los Integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, medios recursales que fueron acumulados por el órgano jurisdiccional electoral local.

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

1. Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para conformar la Planilla de las y los Integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Documental partidista a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los numerales 14 apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Elemento de convicción por el que se hace constar la existencia de una convocatoria o invitación a participar en un proceso interno de Acción Nacional, para la selección de los candidatos a integrantes de miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos.

2. Copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, expedida en favor de Jesús Martínez Dorantes en su carácter de regidor propietario en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Elemento de convicción que por tratarse de una documental privada y no encontrarse controvertida en autos, genera convicción en quienes resuelven, que Jesús Martínez Dorantes se encuentra ostentando el cargo de regidor por el municipio de Cuernavaca, Morelos; lo cual se ha podido corroborar de una revisión a la página electrónica¹ de transparencia del Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos.

3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, por su propia y especial naturaleza, su valoración se realiza en el cuerpo de la presente resolución, las cuales no favorecen a los intereses de los actores.

Al no generarse presunción alguna, asimismo, el cúmulo de actuaciones y las constancias de autos, no resultan favorecedoras.

QUINTO. Causales de improcedencia. No se ha hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni se advierte por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la *litis* planteada.

SEXTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis*, establecer los mismos en un apartado específico.

¹ Consultable en la dirección electrónica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siguiente: <http://transparenciacuernavaca.gob.mx/index.php/gobierno>



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez analizados los medios de impugnación, esta autoridad advierte como motivo de agravio lo siguiente:

A) Del medio recursal, interpuesto por Jesús Martínez Dorantes, el actor hace valer como motivo de disenso lo siguiente:

“Dicha convocatoria, no establece, en ninguna de sus bases, los lineamientos, condiciones y términos, para que el suscrito pueda ser reelecto como regidor para el periodo inmediato, derecho que me conceden las disposiciones jurídicas citadas con anterioridad.”

Continúa señalando el impetrante en su escrito de queja, que la convocatoria controvertida:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



“...se enfoca solamente a las personas que contenderán por primera vez en el próximo proceso electoral; no así a quienes ya fuimos electos y pretendemos hacer válido el derecho constitucional a ser reelectos para un periodo adicional.”

“....pretender que el suscrito se someta a un proceso interno para seleccionarme como candidato a Regidor, se estaría ante una hipótesis de retroceso en mi perjuicio; haciendo nugatorio mi derecho a reelegirme por un periodo adicional, tal y como lo establecen los artículos constitucionales antes citados.”

B) En el primer escrito presentado por Axel García Aragón, se hace valer como agravio:

“La convocatoria de referencia.....no se encuentra fundada y motivada, toda vez que, para la emisión de la Convocatoria, la Comisión Organizadora Electoral, carece de fundamento jurídico, para la emisión de la misma...”

C) En el segundo escrito presentado por Axel García Aragón, se establece como materia de disenso lo siguiente:

“La convocatoria de referencia y el acto de su emisión, violentan lo establecido por los artículos 14, 16, 36 y 41 entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se emitió la convocatoria de referencia, sin que se siguieran las formalidades establecidas por la ley para su emisión, en virtud que la misma fue emitida con notoria extemporaneidad.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los escritos de inconformidad, serán analizados en el mismo orden en que fueron puestos en conocimiento de la autoridad electoral



jurisdiccional, por lo que, en un primer momento será analizado el documento presentado por Jesús Martínez Dorantes, para posteriormente analizar los escritos interpuestos por Axel García Aragón.

A) El problema a dilucidar en el medio recursal interpuesto por Jesús Martínez Dorantes, estriba en poder verificar, si el actor por el solo hecho de estar ocupando un cargo público de elección, cuenta con una prerrogativa en automático para ser reelecto en el periodo inmediato siguiente, o para recibir un trato diferenciado sobre aquellos militantes o simpatizantes que pretenden obtener una candidatura por primera vez, ya que, a su juicio, se debió prever en la convocatoria controvertida, criterios específicos para proceder a su reelección.

A juicio de quienes resuelven, el escrito resulta **INFUNDADO** debido a que, el actor parte de una premisa errónea, ya que, ocupar un cargo público de elección popular, no genera un derecho para quien ostenta el cargo, para ser reelecto, tal y como se estudia a continuación.

El artículo 115, primer párrafo, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.....

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de

la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

.....”

Por otro lado, el numeral 112, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 112.-

.....

.....

.....

.....

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

.....”

El artículo 162, penúltimo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone que:

“Artículo 162.

.....

.....

.....

.....

Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del período por el que fueron electos.

....."

La Constitución Federal no establece los requisitos que deban satisfacer quienes pretendan ser candidatos a miembros de un ayuntamiento, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración legislativa local.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna, los ciudadanos mexicanos cuentan con la prerrogativa de poder ser votados y votadas para los cargos de elección popular, atendiendo a las calidades que prevea la ley.

Con base en lo anterior, todo ciudadano mexicano por el solo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se puede postular para ser votado a fin de ocupar un cargo de elección popular, ya sea a nivel federal, estatal o municipal.

Los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que en materia de



derechos políticos, todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Asimismo, se instituye la prerrogativa de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley podrá reglamentar el ejercicio de estos derechos, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por otra parte, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

El derecho político-electoral del ciudadano para ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades para su ejercicio por parte de los ciudadanos, tal y como se desprende del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el contenido esencial del derecho de voto pasivo o derecho a ser votado, está previsto en nuestra Carta Magna, y la completa regulación de su ejercicio, en



cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, según corresponda, en el ámbito de sus atribuciones.

Tal y como se ha señalado, el artículo 115, primer párrafo, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones³, ha sostenido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar, por lo que es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionales relevantes.

Asimismo, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-35/2018 y sus Acumulados, sostuvo que *la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una*

³ Véase juicios SUP-JDC-1172/2017 y Acumulados, y SUP-REC-59/2019.



garantía de permanencia....., la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos.

En el caso a estudio, al actor no se le privó de su derecho para buscar contender a un cargo público de regidor, sin embargo, por el solo hecho de ocupar actualmente el cargo de regidor, de manera errónea, pretende que se brinde un trato preferencial frente al resto de los contendientes, lo que en estricto derecho sería desproporcionado y contrario a Derecho, ya que tal y como ha quedado de manifiesto, la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, puede verse limitada, debido a que, su ejercicio no implica una postulación automática ni una garantía de permanencia en el cargo, ya que la posibilidad de ser reelecto se encuentra sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos, principios y otros derechos en juego de rango constitucional, legal y partidista.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-35/2018, sostuvo que *la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido al cargo....para ser postulados de forma obligatoria o automática para los partidos políticos , sino la posibilidad de ser postulados siempre que cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.*

Es por ello que, bajo los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Acción Nacional en la emisión de la convocatoria controvertida, se encontraba facultado para establecer los requisitos bajos los cuales se debían registrar quienes pretendieran ser candidatos a miembros de los ayuntamientos, sin que exista una obligación como erróneamente lo sostiene el imponente de brindarle un trato preferencial para ser postulado en reelección por el



solo hecho de estar ocupando actualmente el cargo de regidor, debido a que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria, automática o preferencial, sino que, constituye una modalidad del derecho a ser votado, que puede verse limitada a la realización de otros derechos.

No pasa desapercibido para quienes resuelven, que, el impetrante en su escrito de inconformidad, señala, no pretende que su derecho sea irrestricto, y que por el solo hecho de ejercer el cargo tenga el derecho a ser postulado, sin embargo, pretende el establecimiento de mecanismos, en los cuales los militantes del partido en una elección puedan decidir si cumplió con las obligaciones del cargo y de esa manera expresar su voto a favor del actor respecto a los distintos regidores que pretenden reelegirse, así como de las personas que pretendan ocupar el cargo en la planilla que contienda en la elección.

Nuevamente lo que el impetrante pretende es que, por el hecho de estar ocupando un cargo de elección popular, se brinde un trato preferencial para ser postulado, sin tomar en cuenta que tal y como se sostiene en la presente determinación, la reelección como modalidad al derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo, sino que solo representa una posibilidad de ser postulados siempre y cuando se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas, de ahí que resultaba obligatorio para el actor cumplir con los requisitos y procedimientos para poder ser postulado de manera consecutiva al cargo de regidor, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 13/2019⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUATIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

B) En el primer escrito de inconformidad promovido por Axel García Aragón, el actor se queja de la convocatoria que se emitiera para conformar la planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque a su juicio no existe normativa reglamentaria intrapartidista que faculte a la Comisión Organizadora Electoral, en la emisión de dicha convocatoria, ya que, el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular solo hace referencia a la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, resulta **INFUNDADA** la pretensión esgrimida por el actor, ya que, contrario a lo que sostiene, el artículo 108, apartado 1, inciso a) de los Estatutos

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.



Generales de Acción Nacional, dispone que es facultad de la Comisión Organizadora Electoral, emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir; asimismo, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 47, faculta a la Comisión Organizadora Electoral para que lleve a cabo la emisión de la convocatoria cuando se trate de un método de votación por militantes, disposición normativa que aplica al caso en estudio.

La convocatoria controvertida establece lo siguiente:

“La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 91, 92, 93, 94, 98, 103, 104, 105, 107, 108 y 114 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como en lo dispuesto en los artículos 2, 6, 11, 46, 47, 48 y 70 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y demás disposiciones aplicables, expide la siguiente:

CONVOCATORIA”

El impartrante en su escrito de demanda hace alusión al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disposición reglamentaria que no se encuentra vigente dentro de la normativa de Acción Nacional, sin embargo, en la convocatoria de mérito, la autoridad emisora lo fundamenta tal y como se despende del apartado trasunto, en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa que se encuentra vigente en el referido instituto político, de ahí que la materia de disenso, parte de una premisa errónea al argumentar la falta de fundamento jurídico para la emisión de la convocatoria controvertida.

Ahora bien, en el segundo escrito de inconformidad promovido por el hoy actor con una diferencia de tan solo catorce segundos, se advierte que el recurrente, tiene



conocimiento pleno de que el Reglamento vigente, registrado en el Libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, con lo que se desvirtúa la materia de disenso hecha valer en el primer escrito de inconformidad, máxime que con la presentación por separado de los escritos, tal pareciera se pretende sorprender la buena fe de quienes resuelven al argumentar la no vigencia de un reglamento y posteriormente, sostener la ilegalidad del acto por resultar contrario a la normatividad reglamentaria vigente.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la parte actora, la *Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para conformar la Planilla de las y los Integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021*, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa que se encuentra vigente y se encarga de regular los procesos electivos internos en el referido instituto político.

C) Por cuanto hace al segundo escrito promovido por Axel García Aragón, en éste, el actor pretende controvertir la Convocatoria de marras, bajo el argumento de que se emitió de manera extemporánea, porque a su juicio la fecha de emisión debió ser el mes de diciembre y no hasta el doce de enero del presente año, con lo que sostiene, debe quedar sin efectos la convocatoria controvertida.



Al respecto, el derecho de votar y ser votado establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto salvaguardar la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para que puedan votar por el candidato que así lo deseen o bien, puedan contender a un cargo de elección popular.

La emisión de la convocatoria controvertida, tiene como finalidad salvaguardar el derecho humano de votar y ser votado de los militantes y simpatizantes de Acción Nacional, por lo que su expedición, contrario a lo que sostiene el actor, promueve la participación de los militantes de Acción Nacional en la vida democrática, contribuyendo a la integración de los órganos de representación política y como organización ciudadana, posibilita el acceso de los militantes del Instituto Político al ejercicio del poder público.

De autos se desprende que el hoy actor se encontraba registrado como precandidato a regidor propietario en la posición número 7 de la planilla encabezada por Juan Pablo Adame Alemán como precandidato a Presidente Municipal⁵, por lo que, contrario a lo que sostiene, quienes resuelven advierten que no existió una vulneración a su derecho de votar y ser votado.

Tampoco asiste la razón al impetrante cuando aduce una vulneración a los principios de legalidad y certeza, ya que, en la convocatoria de mérito, se establece una serie de pasos o etapas dentro del proceso de elección interna, de tal manera que se contempla la preparación del proceso, la promoción del voto, la jornada electoral, cómputo y publicación de resultados, y declaración de validez de la elección; lo que permitió a la militancia y al actor tener la certeza de las diversas

⁵ Véase el Acuerdo COEM-003/2021 de la Comisión Organizadora Electoral



etapas en que se desarrollaría el proceso de selección de candidaturas para conformar la planilla de la y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Aunado a ello, se encuentra amparada en la normatividad interna de Acción Nacional.

Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis* la tesis identificada con la clave III/2003⁶, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS

QUE DEBE CONTENER.- Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el imparlante, ya que la emisión de la Convocatoria, potencializó su derecho humano de votar y ser votado, tan es así, que tuvo la oportunidad de votar y ser votado al formar parte como precandidato a regidor propietario en el lugar número 7 de la planilla

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 34.

encabezada por Juan Pablo Adame Alemán como precandidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los actores, lo procedente será **CONFIRMAR** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a los actores por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a efecto de tener por cumplimentada la determinación asumida dentro del expediente identificado con la clave TEEM/JDC/07/2021-1 y sus Acumulados TEEM/JDC/14/2021-1 y TEEM/JDC/15/2021-1; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto



por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**


**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**


**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**


**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**


**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**


**MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO**